



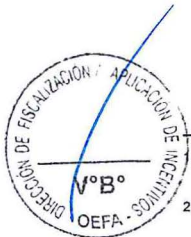
EXPEDIENTE N° : 2567-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENRENT PERÚ S.A.C.¹
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMOELÉCTRICA IQUITOS NUEVA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNCHANA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Iquitos Nueva de titularidad de Genrent Perú S.A.C. (en lo sucesivo, **Genrent**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n° de fecha 18 de mayo de 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Asimismo, mediante el Informe de Supervisión N° 455-2017-OEFA-DS-ELE³, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1726-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de octubre de 2017⁴, notificada al administrado el 3 de noviembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 524-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.



Registro Único del Contribuyente N° 20567129331.

2. Contenida en el disco compacto, página del 1 al 13, que obra en el folio 18 del expediente.
3. Folios 1 al 17 del expediente.
4. Folios 19 al 22 del expediente.
5. Folio 23 del expediente.
6. Folios del 24 al 33 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N°1:** Genrent realizó la apertura de una vía de acceso de aproximadamente seis (6) metros de ancho con cien (100) metros de longitud fuera de la franja de servidumbre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 347-2015-MEM/DGAAE de fecha 23 de setiembre de 2015 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Térmica Iquitos Nueva y Línea de Transmisión 60 kV (en lo sucesivo, **EIA – CT Iquitos Nueva**).
10. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 086-2017-SENACE/DCS de fecha 31 de marzo de 2017, la Dirección de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – **Senace**, aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Térmica Iquitos Nueva y Línea de Transmisión en 60 kV (en lo sucesivo, **MEIA – CT Iquitos Nueva**).
11. En atención a ello, mediante el EIA – CT Iquitos Nueva, el administrado se comprometió a no realizar caminos de acceso con una longitud mayor a veinticinco (25) metros y cuyo ancho no debía superar los seis (6) metros, tal como se detalla a continuación:

“2.3. Etapa de Construcción

2.3.2. Obras temporales durante la construcción de la LT 60 kV

a. Accesos

La LT 60 Kv corre en paralelo a la franja de servidumbre del poliducto de Petroperú, por lo que ya se cuenta con un acceso en paralelo a toda la línea de LT. Sin embargo, será necesario abrir accesos puntuales, perpendiculares a la franja de servidumbre del poliducto, para acceder al área de instalación de cada torre. Dichos accesos perpendiculares no superaran los 25 m de largo y 6 m de ancho.”

12. Cabe precisar que el mencionado compromiso no ha sido modificado por el MEIA – CT Iquitos Nueva; en consecuencia, Genrent no podía ejecutar caminos de acceso con áreas mayores a las declaradas en el EIA – CT Iquitos Nueva.

b) Análisis del hecho imputado

13. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado se encontraba implementando una vía de acceso de aproximadamente cien (100) metros de largo, la cual inicia en el puerto de la Comunidad Campesina Independencia y se dirige hacia dicha comunidad, en donde se encuentra la torre T-08⁸.



14. En atención a ello, en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado habría incumplido el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y los artículos 29° y

⁸ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 455-2017-OEFA/DS-ELE, contenido en el folio 14 del expediente.



55° del Reglamento de la referida Ley, al haber construido un camino de acceso que no se encuentra declarado en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. El presente PAS se inició contra el administrado por la construcción de una vía de acceso de aproximadamente seis (6) metros de ancho con cien (100) metros de longitud fuera de la franja de servidumbre, el cual inicia en el puerto de la Comunidad Campesina Independencia y se dirige hacia dicha comunidad, en donde se encuentra la torre T-08.
16. Con posterioridad a ello, mediante Resolución Directoral N° 211-2017-SENACE/DCA de fecha 9 de agosto de 2017, se otorgó conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Vías de Acceso – Línea de Transmisión en 60 kV Iquitos (en lo sucesivo, **ITS – LT Iquitos**), en donde se ha considerado lo siguiente:

“3.3.2 Componentes del Proyecto

Para las torres T8 y T 12 se abastecerán por el Puerto Independencia. Se habilitarán los accesos desde el puerto hasta la T8, abriendo accesos nuevos y usando la trocha peatonal existente [...]”

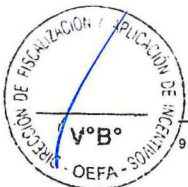
17. Asimismo, en las conclusiones del ITS – LT Iquitos el administrado asumió el compromiso de traspasar las vías de acceso a las comunidades, tal como se detalla a continuación:

“3.1.3 Conclusiones del ITS

[...]

No se ha evaluado la etapa de cierre o abandono, debido a que las vías de acceso serán traspasadas a las comunidades”

18. De la revisión del ITS – LT Iquitos, se advierte que el administrado declaró que realizaría la habilitación de una vía de acceso, la cual se inicia en el puerto de la Comunidad Campesina Independencia y se dirige hacia dicha comunidad, en donde se encuentra la torre T-08, por lo que Genrent obtuvo la conformidad de un instrumento de gestión ambiental complementario que autoriza la habilitación de vías de acceso para la construcción del proyecto Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Iquitos Nueva.
19. De la revisión del Mapa de Ubicación⁹ se aprecia que la vía de acceso materia de imputación fue incluido en el ITS- LT Iquitos como un acceso existente, el mismo que de conformidad con lo señalado en el numeral 3.3.2 del mencionado ITS fue habilitado para el uso del proyecto.
20. En ese orden de ideas, conforme lo transcrito anteriormente, debido a la conformidad otorgada por la autoridad competente al ITS – LT Iquitos, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Regular 2017, por cuanto a través de dicho documento se autorizó la habilitación del camino de acceso materia de análisis en el presente PAS.



Plano N° CSL-171300-1-GN-01 del Informe Técnico Sustentatorio para la Implementación de Vías de Acceso – Línea de Transmisión de 60 kV Iquitos.



21. No obstante, es preciso indicar que el referido Informe Técnico Sustentatorio fue aprobado el 9 de agosto de 2017; es decir, tres meses después de la Supervisión Regular 2017 (del 16 al 18 de mayo de 2017) pero con anterioridad al inicio del presente PAS.
22. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG¹⁰ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹¹.
23. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
24. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹².
25. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2017 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado toda vez que un instrumento posterior autorizó la construcción de nuevas vías de acceso y la habilitación de vías de accesos existentes para el proyecto y por ende se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
26. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Genrent dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito por lo que corresponde el archivo del presente PAS.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)".

¹¹ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

¹² Ídem.





27. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Genrent del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Genrent Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Genrent Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/abb/cmv